

**SEÑORA  
 JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
 E.S.D**

<b>Radicado:</b>	<b>2022-00387-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUILLERMO GONZALES MEJIA Y OTRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAUL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>

Cordial saludo.

**JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT**, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, a través del presente escrito y muy respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho el 19 de octubre de 2022, notificado a través de los estados electrónicos publicados el 20 de octubre de 2022.

Mediante el auto en mención, la señora Juez decide revocar el auto del 7 de julio de 2021 y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por mis poderdantes.

Al respecto, este profesional debe resaltar en principio que la presente acción es la única iniciada por mis poderdantes contra el señor RAUL IGNACIO BRICEÑO, lo anterior en virtud de los derechos consagrados en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y la ley.

Aunado debe recordarse que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se configura el abuso del derecho a litigar o de las vías legales cuando acontecen situaciones como las siguientes:

1. La interposición de una acción temeraria sin consideración al derecho en discusión.
2. La formulación de una denuncia penal sin fundamento.
3. El desistimiento inesperado de un proceso para evitar un inminente fallo adverso que de la victoria a la contraparte.
4. El adelanto de un compulsivo desistimiento sin fundamento ni respaldo.

En ese sentido ha expresado el Alto Tribunal que:

“Los derechos subjetivos tienen restricciones, por lo deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás, pues de hacerlo con este último propósito el responsable debe resarcir los daños que ocasionan a terceros. (...) Lo que el sistema repele es el abuso de las vías legales, supuesto que no se configura cuando una persona habilitada para disputar la validez de un negocio jurídico ejerce las acciones previstas para ese específico propósito, con la independencia del resultado de esa gestión jurisdiccional” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento jurídico o jurisprudencial que de sustento a la excepción avalada por el Juzgado y que sirvió de fundamento a su decisión, pues mis poderdantes buscan a través de este proceso que se determine la fecha específica en que se dio la terminación del contrato (cosa que no se definió en la sentencia No. 46 del 19 de septiembre de 2022, pues no fue pretensión del demandante) y que en consecuencia se declare que no se le adeuda al aquí demandado concepto alguno por concepto de cánones de arrendamiento.

Al respecto ha dicho López Blanco, doctrina aceptada por la Corte Suprema de Justicia:

*"Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determino el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro"<sup>1</sup>*

En vista de lo anterior, y de que en el presente proceso se esgrimen pretensiones distintas a las de los procesos judiciales radicados por el aquí demandante, diferencias que permiten a este Juzgado realizar un estudio profundo y proferir una decisión que responda a las pretensiones de los demandantes se solicita dar curso al presente recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se revoque el auto proferido por su despacho el 19 de octubre de 2022 y en su lugar se ordene dar continuidad al proceso, mediante el cual se persigue que la señora Juez establezca los extremos temporales del contrato de arrendamiento que existió entre las partes y como consecuencia se declare que no existe a la fecha deuda entre mis poderdantes y el demandado.

Del señor Juez,



**JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT**  
CC. 1.144.069.859 de Cali  
T.P. No. 325.030 de C.S. de la J.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia, Dupre Editores.



## RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

Javier R. Torres B. <jtorres@coemabogados.com>

Lun 24/10/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN , EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 387.pdf;

Cordial saludo

**JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT** de condiciones civiles conocidas por su despacho, mediante el presente me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho el 19 de octubre de 2022, mismo que fue notificado el 20 del mismo mes a través de Estados Electrónicos.

--



**JAVIER TORRES BETANCOURT**  
DIRECTOR DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

- 📞 315553613
- 🌐 [www.coemabogados.com](http://www.coemabogados.com)
- 📍 Av. 4 N #6N - 67  
Edificio Siglo XXI, oficina 705.

**COEM**  
ABOGADOS